

ESTATUTO SOCIAL

ARTÍCULO PRIMERO: En la ciudad de La Plata, provincia de Provincia de Buenos Aires, República Argentina continúa funcionando la asociación civil que se denomina "**CLUB DE RUGBY LOS TILOS**".

ARTÍCULO SEGUNDO: La asociación tiene por objeto:

- a) fomentar, difundir y practicar el juego del rugby;
- b) estimular a través del ejercicio y la educación, la educación física, moral e intelectual, mediante la práctica racional del deporte;
- c) enaltecer el deporte amateur, no afiliándose ni participando en ninguna asociación que practique deportes profesionales, a excepción de los equipos de la Unión Argentina de Rugby;
- d) propiciar al mejoramiento ético, intelectual y cultural de sus integrantes;
- e) fomentar y difundir las actividades culturales y deportivas de sus asociados;
- f) desarrollar actividades recreativas y cursos de capacitación para todas las edades, y un ambiente de cordialidad y solidaridad entre sus asociados y propender al mejoramiento físico, intelectual y cultural de los mismos; y
- g) desarrollar un ambiente de armonía, respeto y solidaridad entre las personas asociadas, sin distinciones o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición.

Todas las actividades serán desarrolladas sin fines de lucro y en cuanto correspondan, por personal idóneo en la materia y/o profesional habilitado.

ARTÍCULO TERCERO: CAPACIDAD. La asociación se encuentra capacitada para adquirir bienes inmuebles, muebles y semovientes; enajenarlos, hipotecarlos, permutarlos, venderlos, como así también para realizar cuanto acto jurídico sea necesario o conveniente para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO CUARTO: PATRIMONIO. Constituyen el patrimonio de la asociación:
a) las cuotas que abonen sus asociados; b) los bienes que posea en la actualidad y los que adquiera por cualquier título en lo sucesivo, así como las rentas que los mismos

produzcan; c) las donaciones, legados o subvenciones que reciba; y d) el producido de beneficios, rifas, festivales y cualquier otra entrada siempre que su causa sea lícita.

ARTÍCULO QUINTO: DE LOS ASOCIADOS. Pueden ser socios de la entidad todas las personas físicas. Habrá ocho (8) categorías de asociados: Fundador, Activo, Juvenil, Infantil, Adherente, Familia, Vitalicio y Honorario.

ARTÍCULO SEXTO: SOCIO FUNDADOR. Será socio Fundador toda aquella persona mencionadas en el acta constitutiva de la institución, aprobada el 29 de enero de 1944, a saber: Alberto Arana, Mario Sciocco, Roberto Ferrando, Roberto Ure, Pedro Monteguiffo, César Caminos, Diógenes Madrid, Rubenz Spina, Francisco Orione, Carlos García, Ricardo Zalba, Emilio Silva, René Raheb, Julio Vigier, Guillermo Lyall, Alcides Marino, Antonio Minietto, Jorge Gordon, Daniel Bricchetti, Néstor Fileni, Antonio Sureda, Ricardo Molteni, Carlos Nafría, Héctor Santillán, Guillermo De Santo, Amilcar Fuma, Alberto De Carli y Juan Moratti.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SOCIO ACTIVO. Será socio Activo toda aquella persona que cumpla los siguientes requisitos: a) solicite su admisión por escrito a la Comisión Directiva; b) haya cumplido dieciocho (18) años de edad; c) se comprometa a respetar el presente Estatuto y normas complementarias; y d) abone la matrícula de ingreso y la cuota mensual del mes en que se produzca el ingreso, de acuerdo a los montos fijados por la Comisión Directiva. Tendrá derecho a voto en las Asambleas, pudiendo integrar los órganos sociales del Club de Rugby Los Tilos en tanto cumpla con los demás requisitos exigidos por el presente Estatuto. Aquellas personas ya asociadas que cumplan los dieciocho (18) años de edad pasarán de manera automática a la categoría Activos, sin otra obligación económica que la de abonar la cuota social correspondiente a la nueva categoría. En el resto de los casos (nuevos socios) la Comisión Directiva decidirá su admisión. En caso de rechazo, lo podrá solicitar una (1) vez más, debiendo dejar transcurrir un plazo de doce (12) meses desde la denegatoria. En este último supuesto la decisión de Comisión Directiva será definitiva e irrecurrible.

ARTÍCULO OCTAVO: SOCIO JUVENIL. Será socio Juvenil toda aquella persona que desee practicar alguna disciplina deportiva y cumpla los siguientes requisitos: a) sea presentado por dos (2) socios Activos y suscriba la solicitud de admisión, la planilla de datos personales y la adhesión a este Estatuto y normas complementarias; b) tenga entre catorce (14) y dieciocho (18) años de edad; c) presente autorización suscripta por quienes

ejerzan responsabilidad parental; d) abone la matrícula de ingreso y la cuota mensual del mes en que se produzca el ingreso, de acuerdo a los montos fijados por la Comisión Directiva. El socio Juvenil al cumplir dieciocho (18) años de edad pasará de manera automática a la categoría Activo, sin otra obligación económica que la de abonar la cuota social correspondiente a la nueva categoría.

ARTÍCULO NOVENO: SOCIO INFANTIL. Será socio Infantil toda aquella persona que desee practicar alguna disciplina deportiva y cumpla los siguientes requisitos: a) sea presentado por dos (2) socios Activos y suscriba la solicitud de admisión, la planilla de datos personales y la adhesión a este Estatuto y normas complementarias; b) presente autorización suscripta por quienes ejerzan responsabilidad parental; y c) abone la matrícula de ingreso y la cuota mensual del mes en que se produzca el ingreso, de acuerdo a los montos fijados por la Comisión Directiva. El socio Infantil al cumplir catorce (14) años de edad pasará de manera automática a la categoría Juvenil, sin otra obligación económica que la de abonar la cuota social correspondiente a la nueva categoría.

ARTÍCULO DÉCIMO: SOCIO ADHERENTE. Será socio Adherente toda aquella persona que cumpla los siguientes requisitos: a) sea presentado por dos (2) socios Activos y suscriba la solicitud de admisión, la planilla de datos personales y la adhesión a este Estatuto y normas complementarias; b) sea mayor de dieciocho (18) años de edad; y d) abone la matrícula de ingreso y la cuota mensual del mes en que se produzca el ingreso, de acuerdo a los montos fijados por la Comisión Directiva. Los socios Adherentes carecen de voto y no pueden ser miembros de la Comisión Directiva ni de la Comisión Revisora de Cuentas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: SOCIO FAMILIA. Será socio Familia toda aquella persona que cumpla los siguientes requisitos: a) ser socio Activo, Vitalicio o Adherente del Club de Rugby Los Tilos; b) forme parte de una estructura familiar con dos (2) o más hijos/as asociados/as y/o con un/a esposo/a o conviviente no asociado/a; c) suscriba la solicitud de admisión, la planilla de datos personales y la adhesión a este Estatuto y normas complementarias; y d) abone la matrícula de ingreso y la cuota mensual del mes en que se produzca el ingreso, de acuerdo a los montos fijados por la Comisión Directiva. El socio Activo que integra esta categoría mantiene los mismos derechos. El esposo/a o conviviente que integre la categoría Familia, cuenta con los mismos derechos que los de un socio Adherente. Podrán asociarse a esta categoría de manera originaria todos los integrantes del grupo familiar, previa resolución de la Comisión Directiva.

ARTIUCULO DÉCIMO SEGUNDO: SOCIO VITALICIO. Será socio Vitalicio toda aquella persona que cumpla los siguientes requisitos: a) tenga sesenta (60) años de edad; b) cuente con veinticinco (25) años de antigüedad ininterrumpida como socio Activo; y c) abone la cuota mensual del mes en que se produzca el ingreso, de acuerdo al monto fijado por la Asamblea, pudiendo quedar eximidos del pago de dicha cuota mensual si esta así lo dispusiera. Los socios Vitalicios gozarán de iguales derechos y obligaciones que los socios Activos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: SOCIO HONORARIO. Será socio Honorario toda aquella persona que, por determinados méritos personales, servicios prestados a la asociación o por donaciones que efectuaran, se haga merecedora de tal distinción y sea designados por la Asamblea General a propuesta de la Comisión Directiva o de un grupo de socios Activos que representen como mínimo el treinta por ciento (30%) de la categoría. Los socios Honorarios carecen de voto y no pueden ser miembros de la Comisión Directiva. Los socios Honorarios que deseen ingresar a la categoría Activo deberán solicitarlo por escrito a la Comisión Directiva, ajustándose a las condiciones establecidas por este Estatuto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las altas y bajas de los asociados se computarán desde la fecha de la sesión de la Comisión Directiva que las aprueba. Hasta tanto no se haya resuelto la baja de un asociado estarán vigentes para el mismo todos los derechos y obligaciones que establece el presente Estatuto.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: DERECHOS Y OBLIGACIONES. Son derechos de los socios; a) gozar de todos los beneficios sociales que acuerdan este Estatuto y los reglamentos siempre que se hallen al día con Tesorería y no se encuentren cumpliendo penas disciplinarias; b) proponer por escrito a la Comisión Directiva todas aquellas medidas o proyectos que consideren convenientes para la buena marcha de la institución; c) solicitar por escrito a la Comisión Directiva una licencia con eximición del pago de las cuotas hasta un plazo máximo de seis (6) meses y siempre que la causa invocada se justifique ampliamente. Durante la licencia el socio no podrá concurrir al local social sin razón atendible pues su presencia en el mismo significara la reanudación de sus obligaciones para la asociación; y d) presentar por escrito su renuncia en calidad de socio a la Comisión, la que resolverá sobre su aceptación o rechazo si proviniera de un asociado que tenga deudas con la institución o sea pasible de sanción disciplinaria.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Son obligaciones de los asociados: a) conocer, respetar y cumplir las disposiciones de este Estatuto, reglamentos y resoluciones de asambleas y de comisión directiva; b) abonar mensualmente y por adelantado las cuotas sociales; c) aceptar los cargos para los cuales fueron designados; y d) comunicar dentro de los diez (10) días corridos, por notificación fehaciente, de todo cambio de domicilio a la Comisión Directiva.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El socio que no diera cumplimiento al inciso "b" del artículo anterior y se atrasase en el pago de tres (3) mensualidades, será intimado de manera fehaciente al último domicilio registrado a regularizar su situación. En la intimación a cursarse deberá constar la forma en que el socio podrá cancelar. Pasado treinta (30) días corridos de la notificación, sin que normalice su mora, podrá ser excluido de la institución, debiéndose dejar constancia en acta de comisión directiva. Todo socio declarado moroso por la Comisión Directiva, a raíz de la falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas y por lo tanto excluido de la asociación por ese motivo, podrá reingresar automáticamente a la institución cuando hubiere transcurrido menos de un (1) año desde la fecha de su exclusión, abonando previamente la deuda pendiente a los valores vigentes, en el momento de la reincorporación, no perdiendo así su antigüedad. Vencido el año se perderá todo derecho y deberá ingresar como socio nuevo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Los asociados cesarán en su carácter de tales por las siguientes causas: renuncia, cesantía/exclusión o expulsión. Podrá ser causa de cesantía faltar al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo décimo sexto. Serán causas de expulsión, sin limitación, las siguientes: a) observar una conducta inmoral o entablar o sostener dentro del local social o formando parte de delegaciones de la entidad graves discusiones de carácter religioso, racial o político, o participar en la realización de juegos prohibidos o de los denominados "bancados"; b) haber cometido actos graves de deshonestidad o engañosos o tratado de engañar a la institución para obtener un beneficio económico a costa de ella; c) hacer voluntariamente daño a la institución, provocar graves desordenes en su seno u observar una conducta que sea notoriamente perjudicial a los intereses sociales; y/o d) asumir o invocar la representación de la asociación en reuniones, actos de otras instituciones oficiales o particulares, sino mediare autorización o mandato expreso de la Comisión Directiva. En caso de cesantía el sancionado podrá solicitar su reingreso luego de transcurrido un término mínimo de un (1) año. La expulsión representará la imposibilidad definitiva de reingreso.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Las sanciones que prevé el artículo anterior así como las de suspensión o amonestación serán aplicadas por la Comisión Directiva a instancias de lo resuelto por el Tribunal de Disciplina, previo a ello deberá intimar al socio a comparecer a una reunión de dicha Comisión en la fecha y hora que se indicará mediante notificación fehaciente, cursada con una anticipación mínima de diez (10) días corridos, conteniendo la enumeración del hecho punible y de la norma presumiblemente violada, así como la invitación a realizar descargos, ofrecer prueba y alegar sobre la producida. La no comparecencia del interesado implica la renuncia al ejercicio del derecho y la presunción de verosimilitud de los cargos formulados, quedando la Comisión Directiva habilitada para resolver.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Las resoluciones disciplinarias adoptadas por la Comisión Directiva, podrán ser apeladas por los asociados ante la primera Asamblea que se celebre, presentando el respectivo recurso en forma escrita ante la propia Comisión Directiva, dentro de los quince (15) días corridos de notificación de su sanción. No será óbice para el tratamiento del recurso ante la Primera Asamblea, el hecho de que no se lo hubiere incluido en el Orden del Día.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. DE LA COMISIÓN DIRECTIVA Y COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS, SU ELECCION: La institución será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de: un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Prosecretario, un (1) Tesorero, un (1) Protesorero, cuatro (4) Vocales Titulares y cuatro (4) Vocales Suplentes. Habrá asimismo una Comisión Revisora de Cuentas compuesta por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes. El mandato de los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas durará dos (2) años, pudiendo ser reelectos en el mismo cargo, por una sola vez consecutiva; y en cargos distintos sin limitaciones. Los mandatos serán revocables en cualquier momento por decisión de una asamblea de asociados, estatutariamente convocada y constituida con el quórum establecido en el artículo trigésimo séptimo para la primera y segunda convocatoria. La remoción podrá decidirse, aunque no figure en el Orden del Día, si es consecuencia directa del asunto incluido en la convocatoria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Los miembros titulares y suplentes de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas serán elegidos directamente en Asamblea General Ordinaria, por listas completas, con designación expresa de los cargos.

No se tendrán en cuenta las tachas de candidatos y en caso de existir el voto en esas condiciones, se considerará por lista completa. La elección será en votación secreta y se decidirá por simple mayoría de los votos emitidos y declarados válidos por la Junta Escrutadora compuesta por tres (3) miembros designados por la Asamblea de entre los asociados presentes en la asamblea. La elección de la Junta Escrutadora deberá constar en uno de los puntos del Orden del Día y su constitución será obligatoria cuando existan dos o más listas. Las listas de candidatos suscriptas por todos los propuestos con designación de apoderados y constitución de domicilio especial, deberán ser presentadas a la Comisión Directiva, en día y hora determinada por ésta, como máximo con diez (10) días de anticipación y como mínimo con ocho (8) días hábiles de anticipación al acto. La Comisión Directiva fijará reunión especial dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles de cerrado el período de presentación de listas, a la cual deberán concurrir los apoderados, resolviendo la aceptación o rechazo, según que los candidatos propuestos se hallaren o no dentro de las prescripciones estatutarias y reglamentarias en vigencia. En el segundo de los supuestos, la Comisión Directiva deberá notificar en dicho acto al apoderado la/s observación/es, y darle traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles a fin de reemplazar los candidatos observados o subsanar las irregularidades advertidas. La oficialización deberá efectuarse como mínimo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas anteriores a la iniciación de la Asamblea, dejando constancia en el acta de Reunión de Comisión Directiva.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Para ser miembro titular de la Comisión Directiva en los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero y Protesorero se requiere: a) ser socio Activo o Vitalicio con una antigüedad mínima de diez (10) años; b) encontrarse al día con la Tesorería Social; c) haber integrado equipos de rugby de la institución en por lo menos cinco (5) temporadas; y d) no encontrarse cumpliendo penas disciplinarias. Para ser miembro titular o suplente del resto de los cargos de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas se requiere: e) ser socio Activo o Vitalicio con una antigüedad mínima de dos (2) años; f) encontrarse al día con la Tesorería Social; y g) no encontrarse cumpliendo penas disciplinarias. Los socios designados para ocupar cargos electivos no podrán percibir por ese concepto sueldo o ventaja alguna.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: La Comisión Directiva se reunirá ordinariamente, por lo menos, una vez por mes, por citación de su Presidente y extraordinariamente

cuando lo disponga el Presidente o lo soliciten tres (3) de sus miembros, debiendo en estos casos realizarse la reunión dentro de los cinco (5) días hábiles de efectuada la solicitud. La citación en los dos casos, deberá ser efectuada en forma fehaciente. Los miembros de la Comisión Directiva que faltaren a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas, sin causa justificada, serán separados de sus cargos en reunión de comisión Directiva previa citación fehaciente al miembro para que efectúe los descargos pertinentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Las reuniones de Comisión Directiva se celebrarán válidamente con la presencia como mínimo de la mitad más uno de sus miembros titulares, requiriéndose para las resoluciones el voto de la mayoría simple de los presentes. El Presidente tendrá voto y doble voto en casos de empate. Para las reconsideraciones, se requerirá el voto favorable de los dos tercios (2/3) de los presentes en otra reunión constituido con igual o mayor número de asistentes que en aquella que adoptó la resolución a reconsiderar.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DIRECTIVA: Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva: a) cumplir y hacer cumplir este Estatuto y los reglamentos; b) ejercer en general todas aquellas funciones inherentes a la dirección, administración y representación de la asociación, quedando facultada a este respecto para resolver por sí los casos no previstos en el presente Estatuto, interpretándolo, si fuera necesario, con cargo de dar cuenta a la asamblea más próxima que se celebre; c) convocar y ejecutar las resoluciones de las Asambleas; d) resolver sobre la admisión, amonestación, suspensión, cesantía o expulsión de socios; e) resolver todos los casos de renuncia, fallecimiento, licencia o enfermedad o cualquier otro impedimento que cause la separación permanente de los miembros de Comisión Directiva y la incorporación de suplentes; f) crear o suprimir empleos, fijar su remuneración, adoptar las sanciones que correspondan a quienes los ocupen, contratar todos los servicios que sean necesarios para el mejor logro los fines sociales; g) presentar a la Asamblea General Ordinaria, la Memoria, Balance general, cuadro de Gastos y Recursos e Informe de la Comisión Revisora de cuentas correspondiente al ejercicio fenecido, como asimismo poner copias suficientes a disposición de todos los asociados, en Secretaría, con las misma anticipación requerida en el artículo trigésimo cuarto para la remisión de las convocatorias a asambleas; h) realizar los actos para la administración del patrimonio social, con cargo de dar cuenta a la primera asamblea que se celebre, salvo los

casos de adquisición, enajenación, hipoteca y permuta de bienes inmuebles, en que será necesario la previa aprobación de una asamblea de asociados; i) elevar a la asamblea para su aprobación las reglamentaciones internas que se consideren a los efectos del mejor desenvolvimiento de sus finalidades; j) fijar y disminuir hasta un cincuenta (50%), la cuota de ingreso de cada categoría de asociados, por un plazo no mayor de treinta (30) días y siempre que no fuere dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la Asamblea Ordinaria Anual; k) resolver con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros titulares la adhesión o afiliación a una federación o a una asociación de segundo grado con la obligación de someterlo a la consideración de la primera asamblea general ordinaria que se realice; l) crear y suprimir subcomisiones y designar a sus integrantes, en ningún caso, la designación podrá exceder el mandato de la Comisión Directiva; y m) designar a los miembros del Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Son deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas: a) examinar los libros y documentos de la asociación por lo menos cada tres (3) meses; b) asistir con voz a las sesiones de órgano directivo cuando lo considere conveniente; c) fiscalizar la administración comprobando frecuentemente el estado de la caja y la existencia de los títulos, acciones y valores de toda especie; d) verificar el cumplimiento de este Estatuto y normas complementarias, especialmente en lo referente a los derechos de beneficios sociales; e) dictaminar sobre la Memoria, Inventario, Balance General y Cuadros de Gastos y Recursos presentados por la Comisión Directiva; f) convocar a Asamblea General Ordinaria cuando omitiera hacerlo el Órgano Directivo; g) solicitar la convocatoria a Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario, poniendo los antecedentes que fundamenten su pedido en conocimiento de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas cuando se negare a acceder a ello la Comisión Directiva; y h) vigilar las operaciones de liquidación de la asociación y el destino de los bienes sociales. La Comisión Revisora de Cuentas cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezcan la regularidad de la administración social, siendo responsable por los actos de la Comisión Directiva violatorios de la ley o del mandato social, si no dan cuenta del mismo a la Asamblea correspondiente, o en su actuación posterior a esta, siguiere silenciando u ocultando dichos actos. Deberán sesionar al menos una vez por mes, y de sus reuniones deberán labrarse actas en un libro especial rubricado al efecto. Si por cualquier causa quedara reducida a dos (2) de sus miembros, una vez incorporado el

suplente, la Comisión Directiva deberá convocar, dentro de los quince (15) días a Asamblea para su integración, hasta la terminación del mandato de los cesantes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: El Presidente y en caso de renuncia, fallecimiento, licencia o enfermedad o cualquier otro impedimento que cause la separación permanente, el Vicepresidente, hasta la primer Asamblea Ordinaria que designará su reemplazante definitivo, tiene los siguientes deberes y atribuciones: a) cumplir y hacer cumplir este Estatuto y los Reglamentos que en coincidencia con sus disposiciones se dicten; b) presidir las Asambleas y sesiones de la Comisión Directiva; c) firmar con el Secretario las Actas de Asambleas y Sesiones de la Comisión Directiva, la correspondencia y todo otro documento de la Entidad; d) autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos, firmando los recibos y demás documentos de Tesorería, de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva, no permitiendo que los fondos sociales sean invertidos en objetos distintos a los prescriptos por este Estatuto; e) velar por la buena marcha y administración de la asociación, haciendo respetar el orden, las incumbencias y las buenas costumbres; f) suspender previamente a cualquier empleado que no cumpla con sus obligaciones, dando cuenta inmediatamente a la Comisión Directiva, g) adoptar por sí y *ad referendum* las resoluciones de la Comisión Directiva impostergables en casos urgentes ordinarios, absteniéndose de tomar medidas extraordinarias sin la previa aprobación de la Comisión Directiva; y h) representar a la Institución en las relaciones con el exterior.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS OTROS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DIRECTIVA. DEL SECRETARIO. El Secretario y en caso de renuncia, fallecimiento, licencia o enfermedad o cualquier otro impedimento que cause la separación permanente, el Prosecretario, hasta la primera Asamblea General Ordinaria, que designará su reemplazante definitivo, tiene los siguientes derechos y obligaciones: a) asistir a las sesiones de la Comisión Directiva, redactando las actas respectivas, las que asentará en el libro correspondiente y firmará con el Presidente; b) firmar con el Presidente la correspondencia y todo otro documento de la Institución; c) citar a las sesiones de la Comisión Directiva de acuerdo con el artículo vigésimo cuarto y notificar las convocatorias a asambleas; y d) llevar de acuerdo con el Tesorero el registro de Asociados; así como los libros de Actas de Asambleas y Sesiones de la Comisión Directiva.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: DEL TESORERO. El Tesorero y en caso de renuncia, fallecimiento, licencia o enfermedad o cualquier otro impedimento que cause la separación permanente, el Protesorero, hasta la primera Asamblea General Ordinaria que elegirá el reemplazante definitivo, tiene los siguientes deberes y atribuciones: a) llevar de acuerdo con el Secretario, el registro de Asociados, ocupándose de todo lo relacionado con el cobro de las cuotas sociales; b) llevar los Libros de Contabilidad; c) presentar a la Comisión directiva, Balance Mensual y preparar anualmente el Inventario, Balance general y Cuadro de Gastos y Recursos que deberán ser sometidos a la aprobación de la Comisión Directiva, previo dictamen de la comisión Revisora de Cuentas; d) firmar con el Presidente los recibos y demás documentos de tesorería efectuando los pagos resueltos por la Comisión Directiva; e) efectuar en los bancos oficiales o particulares que designe la Comisión directiva a nombre de la Institución y a la orden conjunta de Presidente y Tesorero los depósitos de dinero ingresados a la caja social, pudiendo retener en la misma hasta la suma que anualmente determine la Asamblea, a los efectos de los pagos ordinarios y de urgencia; y f) dar cuenta del estado económico de la entidad a la Comisión Directiva y a la Comisión Revisora de Cuentas toda vez que lo exija.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: DE LOS VOCALES TITULARES Y SUPLENTE. Corresponde a los Vocales Titulares: a) asistir con voz y voto a las Sesiones de la Comisión Directiva; y b) desempeñar las comisiones y tareas que la Comisión Directiva les confíe.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Los Vocales Suplentes reemplazarán por orden de lista a los titulares hasta la próxima Asamblea Anual Ordinaria en caso de renuncia, licencia o enfermedad o cualquier otro impedimento que cause la separación permanente de un titular, con iguales derechos y obligaciones. Si el número de miembros de la Comisión Directiva quedare reducido a menos de la mitad más uno de la totalidad, la Comisión Directiva en minoría deberá convocar dentro de los quince (15) días a Asamblea del mandato de los cesantes.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: TRIBUNAL DE DISCIPLINA: El Tribunal de Disciplina tiene plena independencia y autonomía para sustanciar y resolver las cuestiones disciplinarias. Sus integrantes no pueden recibir instrucciones de la Comisión Directiva. Tiene la potestad de sustanciar procesos disciplinarios a jugadores, entrenadores, responsables de equipos, preparadores físicos, managers, dirigentes y toda persona vinculada al Club de Rugby Los Tilos. El Tribunal de Disciplina tiene facultades

para aconsejar a la Comisión Directiva las siguientes sanciones: a) apercibimiento; b) suspensión; y c) expulsión. El Tribunal de Disciplina estará compuesto por cinco (5) socios con las mismas condiciones que para ser miembro de Comisión Directiva en los cargos que no se corresponden con Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario y Tesorero, serán designados por la Comisión Directiva y durarán en sus cargos por el plazo de dos (2) años. A requerimiento de la Comisión Directiva o de oficio pondrá en marcha el proceso disciplinario referido a hechos o conductas ocurridos en el Club de Rugby Los Tilos o fuera del mismo, en la medida en que en ellos se encuentren involucrados o sean parte directa o indirectamente socios o personas sujetas a la autoridad y control del Club de Rugby Los Tilos. Las conclusiones serán elevadas a la Comisión Directiva para la aplicación de la sanción.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: Habrá dos clases de Asambleas Generales: Ordinarias y Extraordinarias. Las Asambleas Ordinarias tendrán lugar una vez al año y se convocarán con treinta (30) días de anticipación, debiéndose celebrar dentro de los tres (3) meses posteriores al cierre del ejercicio económico que se producirá el día 30 de junio de cada año para tratar: a) la consideración de la Memoria, Balance General, Inventario, cuadro de Gastos y Recursos e Informe de la de la Comisión Revisora de Cuentas que correspondan; y en su caso b) para decidir la renovación de los miembros de Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas y según el plazo de los mandatos y términos previstos en los artículos vigésimo primero y vigésimo segundo. En ambos casos se podrá incluir en el Orden del Día de la Convocatoria, otro asunto de interés que deba ser resuelto por la Asamblea de Socios.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas con treinta (30) días de anticipación, por resolución de la Comisión Directiva. También podrá ser convocada por la Comisión Revisora de Cuentas o cuando lo solicite el cinco por ciento (5%) de los socios con derecho a voto. La solicitud deberá ser resuelta dentro de un término no mayor de diez (10) días corridos. Si no se resolviera la petición o se la negare infundadamente, podrán elevarse los antecedentes a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, solicitando la convocatoria por el Organismo de Contralor en la forma que legalmente corresponda.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: Las Asambleas se notificarán con veinte (20) días de anticipación, mediante avisos en la sede social y comunicación al domicilio electrónico, cuando el número de asociados en condiciones de votar fuere inferior a

cincuenta. Si fuere superior a ese número se hará por el medio anteriormente mencionado o por una publicación periodística, realizadas con la anticipación dispuesta en diario de indiscutida circulación en el partido donde tiene circulación en el partido donde tiene su domicilio la Entidad, y avisos en la sede social. El Secretario deberá documentar el cumplimiento en término del procedimiento adoptado. En el momento de ponerse el aviso en la sede, se tendrá en Secretaría, con el horario que fije la Comisión Directiva y siempre que deban ser considerados por la Asamblea: un ejemplar de la Memoria, Inventario y Balance general, Cuadro de Gastos, Recursos e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas. En caso de considerarse reformas se tendrá un proyecto de las mismas a disposición de los asociados. En las Asambleas no podrán tratarse asuntos no incluidos en el Orden del Día correspondiente, salvo lo dispuesto en el artículo vigésimo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: En la primera convocatoria las Asambleas se celebrarán con la presencia del cincuenta y uno por ciento (51%) de los socios con derecho a voto. Una hora después, si no se hubiese conseguido ese número, se declarará legalmente constituida cuando se encuentren presentes asociados en número igual a la suma de los titulares y suplentes de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas más uno, si la asociación contara a la fecha de la Asamblea con menos de cien (100) socios. Si superase esa cantidad podrá sesionar en segunda convocatoria con no menos del veinte por ciento (20%) de los socios con derecho a voto.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: En las Asambleas las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los votos emitidos, salvo los casos previstos en este Estatuto que exigen proporción mayor. Ningún socio podrá tener más de un (1) voto y los miembros de la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas se abstendrán de hacerlo en asuntos relacionados con su gestión. Un socio que estuviere imposibilitado de asistir personalmente podrá hacerse representar en las Asambleas por otro asociado, mediante carta poder con firma certificada de Escribano Público. Ningún asociado podrá presentar más de una carta poder.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: DEL PADRÓN DE SOCIOS. Con treinta (30) días de anterioridad a toda Asamblea, como mínimo, estará confeccionado por la Comisión Directiva, un listado de socios en condiciones de votar; el que será puesto a disposición de los Asociados en Secretaría, a partir de la fecha de la convocatoria. Podrán votar los socios Vitalicios y los Activos con una antigüedad de al menos dos (2) años. Se podrán oponer reclamaciones hasta cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de la

Asamblea, las que serán resueltas por la Comisión Directiva dentro de los dos (2) días hábiles posteriores. Una vez que se haya expedido la Comisión Directiva sobre el particular, quedará firme el listado propuesto. A éste, sólo podrán agregarse aquellos socios que no hubieren sido incluidos por hallarse en mora con Tesorería y que regularicen su situación hasta veinticuatro (24) horas antes de la Asamblea. A estos efectos la Comisión Directiva habilitará horarios amplios durante tres (3) días anteriores al cierre de pagos.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: Para reconsiderar resoluciones adoptadas en la Asambleas anteriores, se requerirá el voto favorable de los dos tercios (2/3) de los socios presentes en otra Asamblea constituida como mínimo con igual o mayor número de asistentes al de aquella que resolvió el asunto a reconsiderar.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: REFORMAS DE ESTATUTO. DISOLUCION, FUSION. Este Estatuto no podrá reformarse sin el voto de los dos tercios (2/3) de los votos emitidos en una Asamblea convocada al efecto y constituida en primera convocatoria con la asistencia como mínimo del cincuenta y uno por ciento (51%) de los socios con derecho a voto y en segunda convocatoria con el treinta por ciento (30%) de los socios en condiciones de votar y con la mayoría de los dos tercios (2/3) de los socios presentes.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: La institución sólo podrá ser disuelta por la voluntad de sus asociados en una Asamblea convocada al efecto y constituida de acuerdo a las condiciones preceptuadas en el artículo anterior. De hacerse efectiva la disolución se designarán los liquidadores que podrán ser la misma Comisión Directiva, o cualquier otro u otros asociados que la Asamblea resuelva. La Comisión Revisora de Cuentas deberá vigilar las operaciones de liquidación. Una vez pagadas las deudas sociales, el remanente de los bienes se destinarán en partes iguales a la “Asociación Cooperadora Hospital Zonal Especializado - Dr. Noel Sbarra”, con domicilio legal en calle 8 N° 1869 de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires y a la “Asociación Cooperadora del Hospital Interzonal de Agudos Especializado en Pediatría - Sor María Ludovica”, con domicilio legal en calle 14 N° 1631 de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: Esta institución no podrá fusionarse con otra u otras similares, sin el voto favorable de los dos tercios (2/3) de los socios presentes

en una Asamblea convocada al efecto y constituida en primera convocatoria con la presencia como mínimo cincuenta y uno por ciento (51%) de los socios con derecho a voto. En la segunda convocatoria con el treinta por ciento (30%) de los socios en condiciones de votar y con la mayoría de los dos tercios (2/3) de los socios presentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: A partir de la adopción del presente Estatuto, todos los socios de la categoría Menores pasarán a revistar en la categoría Juvenil, al tiempo que todas las socias de la categoría Damas de dieciocho (18) años de edad o más pasarán a revistar en la categoría Activo, debiendo ser asentado en el Registro de Socios.